

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201400439-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Diecinueve (19) de agosto de 2023, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el tres (03) de agosto de 2023, por la Comisaria Diecinueve (19) de agosto de 2023, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 689 de 2013.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b6d843fd935d06c4dfd4ee05fd1e9f696784d6025f944916a2eb098c27a10b**

Documento generado en 26/10/2023 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201700678-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el seis (06) de julio de 2023, por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 713 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92008b39306901fd1298a19872fc8ca2dd9d19791eeda67b743763688ae242d8**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300606-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA II**, advierte el despacho que no se observa coherencia en el expediente, teniendo en cuenta que se remitió fallo donde se impone medida de protección con recurso de apelación del accionado y posteriormente fallo que declara probados hechos de incumplimiento a la medida de protección, lo cual sería improcedente, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que ACLARE el expediente mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248c032068b422b0dc3fe633443484e6cf164d840a61d50e9946314313c7e0c**
Documento generado en 26/10/2023 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300607-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DÉCIMO SEXTA DE PUENTE ARANDA**, advierte el despacho que no se remitieron anexas las pruebas de audio y CD relacionados en el acta de la audiencia del día 1 de septiembre de 2023, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que allegue lo mencionado al expediente teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9ec96d60de53b2e39254cee715a8d09784156a68b5d16dc1cdcf7dd0830c9**

Documento generado en 26/10/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2018 00381 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** poder conferido a un abogado o profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso referido, toda vez que este Juzgado ostenta la calidad del Circuito, por lo que solo permite actuar a través de apoderado judicial.
- **EXCLUYA** las pretensiones tercera y cuarta, por improcedentes teniendo en cuenta que nos encontramos en un trámite ejecutivo y dichas pretensiones son propias de otro trámite procesal.
- **CORRIJA** en la pretensión número dos los conceptos que pretende ejecutar relacionados a temas de salud y educación ya que al ser fijados en el título ejecutivo en un 50% entre las partes debe acreditar los pagos realizados con el fin de realizar la liquidación correspondiente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Es preciso indicar respecto del memorial visto a folios 29-30 del expediente digital como "SOLICITUD PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD", se niega por improcedente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, para ello debe iniciar la acción respectiva a través de apoderado judicial y presentar la demanda ante la oficina asignaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente se encuentran inmersos los derechos de un menor de edad y que la demandante no cuenta con apoderado judicial, NOTIFÍQUESE a la Defensoría de Familia Adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300703-00

El señor **ALEX DIDIER CAMARGO SILVA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**" (Fl. 19), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 18 de septiembre de 2023 y el 04 de octubre de 2023 en las cuales solicitó:

Petición de fecha 18/09/2023

- "PRIMERO. Se informe a la autoridad competente para que se tomen las medidas preventivas necesarias para que mi menor hija JULIANA CAMARGO LEÓN, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, no salga del territorio nacional colombiano.*
- SEGUNDO. Se informe, los argumentos de derechos, especificando la Ley que faculta a las Comisaría de Familia para que impongan plazos de respuesta argumentativos a solicitudes verbales, como lo es el caso sub juice.*
- TERCERO. Se informe la gestión adelantada, en aplicación del principio de indemnidad de la prueba, frente a los hechos denunciados dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.*
- CUARTO. Se pronuncie de fondo frente a cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858."*

Petición de fecha 04/10/2023

- "PRIMERO: Se entregue copia autentica de la autorización que lo facultó para grabar la llamada que usted [Tomas Alfredo Lazo] le realizó al suscrito el día de ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- SEGUNDO: Se entregue una copia, con certificado de autenticidad de las llamadas recibidas el día ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a las 3:59 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- TERCERO: Se informe y relacione el fundamento legal para atender a la petición interpuesta el 18 de septiembre ante su Despacho el 18 de Septiembre de 2.023, a través de las llamadas telefónicas efectuadas por el Sr. TOMAS ALFREDO LAZO, Comisario Familia de del Centro Zonal de Barrios Unidos a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- CUARTO: Se remita el trámite N° 14450858, al superior Jerárquico o en su defecto a otro Despacho, a fin de garantizar los derechos de la menor de edad, ante el evidente conflicto de interés mostrado por esa Comisaría de Familia."*

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y JARDÍN GIMNASIO SANTANA DEL NORTE** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ALEX DIDIER CAMARGO SILVA** contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**.

- 2.** Ordénese al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 18 de septiembre de 2023 y el 04 de octubre de 2023 en las cuales solicitó:

Petición de fecha 18/09/2023

***"PRIMERO.** Se informe a la autoridad competente para que se tomen las medidas preventivas necesarias para que mi menor hija **JULIANA CAMARGO LEÓN**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, no salga del territorio nacional colombiano.*

***SEGUNDO.** Se informe, los argumentos de derechos, especificando la Ley que faculta a las Comisaría de Familia para que impongan plazos de respuesta argumentativos a solicitudes verbales, como lo es el caso sub juice.*

***TERCERO.** Se informe la gestión adelantada, en aplicación del principio de indemnidad de la prueba, frente a los hechos denunciados dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.*

***CUARTO.** Se pronuncie de fondo frente a cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858."*

Petición de fecha 04/10/2023

***"PRIMERO:** Se entregue copia autentica de la autorización que lo facultó para grabar la llamada que usted [Tomas Alfredo Lazo] le realizó al suscrito el día de ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

***SEGUNDO:** Se entregue una copia, con certificado de autenticidad de las llamadas recibidas el día ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a las 3:59 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

***TERCERO:** Se informe y relacione el fundamento legal para atender a la petición interpuesta el 18 de septiembre ante su Despacho el 18 de Septiembre de 2.023, a través de las llamadas telefónicas efectuadas por el Sr. **TOMAS ALFREDO LAZO**, Comisario Familia de del Centro Zonal de Barrios Unidos a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

***CUARTO:** Se remita el trámite N° 14450858, al superior jerárquico o en su defecto a otro Despacho, a fin de garantizar los derechos de la menor de edad, ante el evidente conflicto de interés mostrado por esa Comisaría de Familia."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y JARDÍN GIMNASIO SANTANA DEL NORTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 18 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00704-00

La señora **ANA JULIETH DÍAZ ZABALA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **ANA JULIETH DÍAZ ZABALA** contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2023, radicado bajo el No. **2023-0508919-2**, ante dicha entidad, en la que solicitó cuanto y cuando y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización, así mismo, cuando se va otorgar esta indemnización en dinero, igualmente, se le indique que documentos le hacen falta para esa indemnización, resolviendo si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa. Por último, se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300710-00

La señora **MARÍA BERIO PALACIO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 15), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la solicitud elevada el 19 de septiembre de 2023, en el cual solicitó se estudie nuevamente su caso con la finalidad de priorizar el pago de la indemnización reconocida, teniendo en cuenta su de salud y económica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA BERIO PALACIO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la solicitud elevada el 19 de septiembre de 2023, en el cual solicitó se estudie nuevamente su caso con la finalidad de priorizar el pago de la indemnización reconocida, teniendo en cuenta su de salud y económica.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 14 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300612-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el diecisiete (17) de agosto de 2023, por la Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 811 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a8e13d305b13f770ab4c7d42db9ad156ab41d235a320c13bb9df9c598ada6**

Documento generado en 26/10/2023 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2015 00972 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección
110013110015202300436-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia Usme I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **WILINTON MORENO MENDOZA** a nombre, contra la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme I el día veintiuno (21) de junio de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f229ae14bee297f22ca4b3acbc9cb010df4155eebfa078199621e5cdcad635e

Documento generado en 26/10/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300678-00

Accionante: JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL

Autoridades vinculadas: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C. y JUZGADO SEXTO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS**, presentó acción de tutela contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivo de los expedientes adelantados en los siguientes despachos judiciales:

- **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO.	11001311000120070079800
DEMANDANTE:	NORA ACEVEDO LOPEZ
C.C. No.	51.895.853
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES
ARCHIVADO:	CAJA 68 DEL AÑO 2017
- **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO.	11001311000620120049100
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VARGAS MATIZ
C.C. NO.	41.798.838
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES
ARCHIVADO:	CAJA 379 DEL 2017

III. HECHOS

1. Fui demandado en proceso de alimentos en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el **RADICADO No. 11001311000120070079800** y en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el **RADICADO No. 11001311000620120049100**.

2. Dentro de cada proceso se emitieron medidas cautelares en su contra.

3. Luego de terminar el trámite normal de cada proceso fueron archivados los expedientes.

4. No obstante, considera que el derecho a las cuotas alimentarias condenadas en su contra en cada proceso a la fecha se encuentra extinta la obligación, motivo por el cual, con la finalidad de verificar dicha situación jurídica procedió el día 29 de junio de 2023, por intermedio de apoderado a solicitar al Archivo Central el desarchivo de los procesos y remisión a los juzgados de origen para revisar los expedientes, efectuando el correspondiente pago y trámite en línea.2

“(…)

• **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO. DEMANDANTE: C.C. No. DEMANDADO: ARCHIVADO:

11001311000120070079800

NORA ACEVEDO LOPEZ

51.895.853

JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES CAJA 68 DEL AÑO 2017

• **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO. DEMANDANTE: C.C. NO. DEMANDADO: ARCHIVADO:

11001311000620120049100

LUZ MARINA VARGAS MATIZ 41.798.838

JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES CAJA 379 DEL 2017 (…)

5. No obstante, a la fecha (**12 de octubre de 2023**), pasados más de dos (2) meses, continua la entidad accionada haciendo caso omiso a su solicitud y sin desarchivar los expedientes ni remitirlos a los juzgados de origen correspondientes.

IV. PRETENSIONES:

“1. Se **DECLARE** que el **ARCHIVO CENTRAL - RAMA JUDICIAL** me ha **VULNERADO** el derecho fundamental de **PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** según se pruebe en el siguiente proceso como resultado de su **OMISIÓN** consistente el desarchivo de los procesos que cursaron en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el **RADICADO No. 11001311000120070079800** y en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el **RADICADO No. 11001311000620120049100**, y de la remisión a los juzgados de origen.

2. En consecuencia, se **CONDENE** al **ARCHIVO CENTRAL - RAMA JUDICIAL** a que en un tiempo perentorio proceda a efectuar el desarchivo de los procesos que cursaron en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el **RADICADO No. 11001311000120070079800** y en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el **RADICADO No. 11001311000620120049100**, remitiéndose al juzgado de origen correspondiente.

3. Se CONDENE a la entidad accionada a todo aquello que el señor Juez considere acreditado Extra y Ultra Petita en virtud del parágrafo 1.o del artículo 281 del C.G.P.

4. Se advierta a la entidad accionada de las sanciones a que habría lugar de incumplir el fallo judicial proferido. "(fol. 8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 (Fls. 83-84) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar de los expedientes adelantados en los siguientes despachos judiciales:

- JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
RADICADO. 11001311000120070079800
DEMANDANTE: NORA ACEVEDO LOPEZ
C.C. No. 51.895.853
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES
ARCHIVADO: CAJA 68 DEL AÑO 2017
- JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
RADICADO. 11001311000620120049100
DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS MATIZ
C.C. NO. 41.798.838
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES
ARCHIVADO: CAJA 379 DEL 2017

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** a través de correo electrónico allegado el 05 de septiembre de 2023 señaló que mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2023, se dio respuesta al derecho de petición en el siguiente sentido:

JUZGADO	JURISDICCION	PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	CAJA-AÑO ARCHIVO	RAD
1	FAMILIA	2007-798	NORA ACEVEDO LOPEZ	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS	68-2017	23-6539
6	FAMILIA	2012-491	LUZ MARINA VARGAS	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS	379-2017	23-6538

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega IMPRENTA y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que:

Solicitud No 23-4538

JUZGADO	JURISDICCION	PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	CAJA-AÑO ARCHIVO	RAD
6	FAMILIA	2012-491	LUZ MARINA VARGAS	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS	379-2017	23-6538

Fue desarchivado y se envió al Despacho Judicial en fecha 24 de octubre de 2023.

No obstante, y en caso de requerirlo antes de la mencionada fecha el Juzgado podrá realizar el retiro en físico en bodega 21 PUERTA DEL SOL de conformidad a la circular DESAJBOC22-57 que comunica: "[...] Si requiere el expediente en físico se procederá con la búsqueda y alistamiento, de tal forma que si reposa en el Archivo central quedará a su disposición para que sea retirado en la bodega en donde reposa el mismo, [...]". previa autorización del suscrito coordinador.

Solicitud No 23-6539

JUZGADO	JURISDICCION	PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	CAJA-AÑO ARCHIVO	RAD
1	FAMILIA	2007-798	NORA ACEVEDO LOPEZ	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS	68-2017	23-6539

Se realizaron las labores de búsqueda en el paquete/caja 68, evidenciando que, el proceso se encuentra relacionado, pero con anotación de desarchivar en año 2016. Por lo que, se realizó validación en devoluciones a Archivo Central, encontrando que, el proceso sí bien es cierto se regresó en fecha 18 de abril de 2018, el mismo fue nuevamente desarchivado en fecha 28 de septiembre de 2018 sin nuevo retomo a este Archivo Central.

Por lo que, se solicita al Juzgado 01 Familia informe a este Archivo Central si el proceso se encuentra en el despacho o fue re-archivado y ubicación del mismo.

La **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 29 de junio de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 29 de junio de 2023, ante **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta.

No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar de los expedientes adelantados en los siguientes despachos judiciales:

- **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO.	11001311000120070079800
DEMANDANTE:	NORA ACEVEDO LOPEZ
C.C. No.	51.895.853
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES
ARCHIVADO:	CAJA 68 DEL AÑO 2017
- **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO.	11001311000620120049100
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VARGAS MATIZ
C.C. NO.	41.798.838
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTES
ARCHIVADO:	CAJA 379 DEL 2017

Sin embargo, se observa en los folios 33 a 54 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 22 de octubre de 2023, en la que se da respuesta al accionante, sin embargo, revisada dicha respuesta se tiene que no ha sido posible ubicar y desarchivar el expediente correspondiente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, de no ubicar el expediente correspondiente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad rinda el respectivo informe con el propósito que nuestro

homólogo de ser necesario inicie las acciones correspondientes a la reconstrucción del expediente de conformidad con el art. 126 del C.G.P.

Igualmente, se **REQUERIRÁ** al Juzgado Primero de Familia de Bogotá para que proceda a dar respuesta al requerimiento realizado por la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, igualmente, para que de no ubicar el expediente y una vez se allegue el informe respectivo por la oficina de archivo proceda a adelantar el trámite correspondiente a la reconstrucción del proceso de conformidad con el art. 126 del C.G.P.

Respecto a la vinculación del **Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bogotá**, téngase en cuenta que el expediente correspondiente a dicho juzgado ya fue desarchivado por la Oficina de Archivo Central, por lo anterior se ordenará la desvinculación de dicho juzgado de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS**.

SEGUNDO: ORDENAR AL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, de no ubicar el expediente correspondiente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad rinda el respectivo informe con el propósito que nuestro homólogo de ser necesario inicie las acciones correspondientes a la reconstrucción del expediente de conformidad con el art. 126 del C.G.P.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: REQUERIR al **Juzgado Primero de Familia de Bogotá** para que proceda a dar respuesta al requerimiento realizado por la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, igualmente, para que de no ubicar el expediente y una vez se allegue el informe respectivo por la oficina de archivo proceda a adelantar el trámite correspondiente a la reconstrucción del proceso de conformidad con el art. 126 del C.G.P.

CUARTO: DESVINCULAR al **Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bogotá** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
1100131100152023-00321-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

-EXCLUYA la pretensión segunda teniendo en cuenta que en sentencia de separación de cuerpos de fecha 28 de marzo de 2023 se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, entonces la misma es improcedente.

-ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456e78efb43ebe4c93ebbd3012af0be0ac89fbd3e4cb426f353c6d0b7174c374**

Documento generado en 26/10/2023 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
1100131100152023-00318-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y teniendo en cuenta la subsanación, se hace necesario lo siguiente:

- **EXCLUYA** por improcedente la pretensión segunda.
- **ADECUE** la pretensión tercera en el sentido que lo correspondiente es declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- **INDIQUE** en la pretensión primera la causal que invoca para que sea decretada la cesación de efectos civiles.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a2c07800dee6c2a6614078e27b9c00a0f8367693571833017740a7a138569c**

Documento generado en 26/10/2023 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152021000437-00

En atención a la documental visible a folios 36 a 41 y 54, se **RECONOCE** a **JON SEBASTIÁN URQUIJO MARTINEZ** como heredero de la causante KELLY JOHANNA MARTÍNEZ PEÑA, en calidad de **hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se requiere al citado heredero para que informe si conoce más herederos, de ser así indique los nombres y de ser posibles datos de notificación con el propósito de vincularlos al presente asunto.

Se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por la DIAN la cual obra a folio 34 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4819f265aff997ede6b4bd5a6d9b1d741a104cfc591bda1546202e12cbb7bfbb**
Documento generado en 26/10/2023 07:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01178-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia anterior, se señala la continuación de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., señalando el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 3:00 P.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 31 de marzo de 2022 (fol. 113-114).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867006ea9b390e861ff9c7dc91fc1e0640a96a0ef42bcb0c2b05eb6f74289d6**

Documento generado en 26/10/2023 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152021000625-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado **DISPONE** Previo a hacer pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado, se **ORDENA REQUERIR** a la DIAN, para que se dé respuesta al oficio 1713 de fecha 8 de noviembre de 2022, so pena de continuar con el trámite de la sucesión.

Para tal fin, se ordena a Secretaría **OFICIAR** a la oficina.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd328aa2032a62ea7021bfe13be8e70a095e9110392c1f82d048d2e6c89ee87

Documento generado en 26/10/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201701222-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que el partidor relaciona un pasivo por un valor que no corresponde al aprobado en diligencia de inventaros y avalúos de fecha 06 de diciembre de 2019 por lo que deberá adecuar el trabajo de partición en dicho sentido, **se le recuerda al profesional del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados.**

Se concede a las partidoras el término de **diez (10)** días hábiles para que procedan a adecuar el trabajo de partición conforme a las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1d09bcbdd187fbe0847bf74ecc8c6aa392608f3220dca4a9bdd3762adf6ba**

Documento generado en 26/10/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152021-00161-00**

(fol. 269-273). Se tiene en cuenta para los fines pertinentes, la actualización de datos de notificación allegados por la profesional del derecho YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO.

(fol. 274-278,282-283). Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría de seguridad, convivencia y justicia en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2022 y con el propósito de llevar a cabo la terapia sistémica familiar en los términos ordenados por este despacho en audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, se dispone:

Por secretaría remítase a la Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente Dr. IVÁN ARTURO TORRES ARANGUREN el link del expediente, para que la entidad haga contacto con las partes en este trámite para adelantar el correspondiente proceso restitutivo, sin necesidad de tener reunión previa con la titular de este despacho.
OFICIAR.

(fol. 288-291). La información suministrada por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes. **Se requiere mediante oficio** a dicho Instituto para que allegue los dictámenes periciales realizados a las partes conforme se ordenó en providencia 13 de mayo de 2022 y así mismo, se indique si se programó fecha y hora para llevar a cabo la valoración al menor JUAN CAMILO JIMÉNEZ VÁSQUEZ en los términos ordenados audiencia 24 de agosto de 2022, de haberse realizado la valoración, deberá allegar el dictamen pericial correspondiente.

(fol. 306-311). Con relación al derecho de petición elevado por la profesional del derecho YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO, se advierte que el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal (...) ya que las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negrilla fuera de texto).***

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que se están ordenando los requerimientos correspondientes con el propósito que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA,

SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA, proceda a llevar a cabo la intervención sistémica familiar en los términos ordenados en audiencia anterior. SE REQUIERE a las partes para que presten la colaboración necesaria para llevar a cabo la intervención.

(Fol. 279-280, 284-287, 292-293). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la parte demandante y se ordena estarse a lo aquí resuelto y a lo dispuesto en providencia separada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 173 DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf05a7331c2c6a390617ecf920f4a77837cffca67e40132ccf38b278d80b1fd**

Documento generado en 26/10/2023 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152021-00161-00**

(fol. 294-304). Visto el escrito junto con los anexos allegado por la parte demandante a través de su apoderada, atendiendo a lo peticionado, se dispone:

REANUDAR el trámite de la referencia, con el propósito de continuar con el desarrollo de las etapas procesales correspondientes, se señala el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30P.M.**, para llevar a cabo la audiencia en los términos y fines ordenados en providencia 13 de mayo de 2022 (folio 180-183).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d42afe8447a7b7a4d7f963540544be98f13975b9c411388beef2a78aacc967**

Documento generado en 26/10/2023 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>